



Acta No. 002

Sesión ordinaria del CTCP

Bogotá D.C., 12 de enero de 2021

Hora: 9:00 AM

Ubicación: Virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams

Asistentes:

NOMBRE Y APELLIDOS	ENTIDAD	CARGO
WILMAR FRANCO FRANCO	CTCP	CONSEJERO - PRESIDENTE
CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ	CTCP	CONSEJERO
LEONARDO VARÓN GARCIA	CTCP	CONSEJERO
JESUS MARÍA PEÑA BERMÚDEZ	CTCP	CONSEJERO

Orden del día.

1. Verificación del quórum
2. Consideración y aprobación del orden del día
3. Orientación técnica sobre entidades del sector salud
4. Análisis de la Ley 2069 de 2020
5. Revisión y aprobación del documento de recomendaciones sobre actualización de los marcos de información financiera para entidades del Grupo 1 -NIIF Plenas
6. Estatus de consultas
7. Contratación del CTCP
8. Varios

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-

009.v20



## **Desarrollo de los temas discutidos en la reunión.**

### **1) Verificación del Quórum**

Revisada la asistencia se establece el total del quórum para llevar a cabo la reunión.

### **2) Consideración y aprobación del orden día**

El orden del día propuesto por el presidente del CTCP ha sido aceptado por parte de los consejeros.

### **3) Orientación técnica sobre entidades del sector salud**

El consejero Leonardo Varón García informa que remitió el pasado 6 de diciembre, para estudio del CTCP, los siguientes documentos de orientación elaborados por el Grupo de Trabajo de las entidades del Sector Salud:

- Instrucciones compensación V1
- Instrucciones LMA V1
- Instrucciones reservas técnicas V1
- Instrucciones presupuestos máximos V1
- Instrucciones recobros V2

El Consejero Varón solicita que se revise su contenido y que se hagan las recomendaciones pertinentes, la idea es que estos documentos se publiquen como una orientación técnica, por parte del CTCP y de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a los requerimientos de la Ley 1314 de 2009. En dicha ley se ha delegado en el CTCP la expedición de orientaciones técnicas y a las autoridades de supervisión, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009.

En una próxima reunión se revisarán los comentarios de los miembros del consejo, por lo que se invitará el próximo martes 19 de enero de 2021 al grupo de trabajo que ha elaborado el documento.

Los consejeros aprueban convocar un comité de estudio para la revisión del documento proyectado por la Superintendencia Nacional de Salud con

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-

009.v20



integrantes de contadores y revisores fiscales de las Empresas Prestadoras de Salud que deseen participar.

#### 4) Análisis de la Ley 2069 de 2020

El presidente del CTCP solicita al consejo que se revise el contenido de la Ley 2069, particularmente lo relacionado con la hipótesis de negocio en marcha, que es incluida como una causal de disolución, y las modificaciones de la Ley 1314 de 2009, respecto de la contabilidad simplificada de microempresas.

Leída la Ley 2069 de 2020, los consejeros encuentran tres puntos de importancia que se encuentran alineados con su plan de trabajo por el primer semestre del año 2021, entre los que tenemos la Hipótesis de Negocio en Marcha, la Contabilidad Simplificada y el Aseguramiento Moderado.

#### Comentarios de Wilmar Franco

#### I. No cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha

1. La ley 2069 se refiere a las sociedades comerciales, para los análisis correspondientes debe tenerse en cuenta que los obligados a llevar contabilidad son tanto personas naturales como personas jurídicas, también que el 70% de las cifras de registros activos de Confecámaras son personas naturales, aproximadamente 1.200.000, y que el concepto de HNM aplica para todos los que llevan su contabilidad según marcos de información financiera del sector público y privado.
2. Los artículos derogados en la Ley 2069 se refieren principalmente a la causal de disolución por pérdidas, se conservan otros artículos que se refieren a causales de disolución (por ejemplo, los numerales 1 a 6 del Art. 34 de la ley 1358, lo establecido en el Art. 218, numerales 1 y 3 del artículo 457, 34 y siguientes de la Ley 222 de 1995. Lo más relevante de la Ley es que el no cumplimiento de la HNM puede derivar en la disolución y liquidación de una entidad, ahora bien, que exista una causal de disolución no necesariamente implica una liquidación, por ejemplo, una entidad podría disolverse sin liquidarse. Se incluyen a continuación algunas referencias normativas:

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-

009.v20



*"ARTÍCULO 4. CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA. Constituirá causal de disolución de una sociedad comercial el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente. (...)..."*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Deróguese el numeral 7 del artículo 34 la Ley 1258 de 2008, así como los artículos 342, 351, 370, 458, 459, 490, el numeral 2 del artículo del artículo 457 del Decreto 410 de 1971".*

*ARTÍCULO 34 de la Ley 1258 de 2008. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La sociedad por acciones simplificada se disolverá:*

*(...)*

*7o. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.*

*ARTÍCULO 342. La sociedad en comandita simple se disolverá, también, por pérdida que reduzca su capital a la tercera parte o menos.*

*ARTÍCULO 351. La comanditaria por acciones se disolverá, también, cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a menos del cincuenta por ciento del capital suscrito.*

*ARTÍCULO 370. Además de las causales generales de disolución, la sociedad de responsabilidad limitada se disolverá cuando ocurran pérdidas que reduzcan el capital por debajo del cincuenta por ciento o cuando el número de socios exceda de veinticinco.*

*ARTÍCULO 457. La sociedad anónima se disolverá:*

- 1) Por las causales indicadas en el artículo 218;*
- 2) Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, y*
- 3) Cuando el noventa y cinco por ciento o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista.*

*ARTÍCULO 458. Cuando se verifiquen las pérdidas indicadas en el ordinal 2o. del Artículo anterior, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán inmediatamente a la asamblea general, para informarla completa y documentadamente de dicha situación.*

*La infracción de este precepto hará solidariamente responsables a los administradores de los perjuicios que causen a los accionistas y a terceros por las operaciones celebradas con posterioridad a la fecha en que se verifiquen o constaten las pérdidas indicadas.*

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

**[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)**



GD-FM-

009.v20



*ARTÍCULO 459. La asamblea podrá tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del cincuenta por ciento del capital suscrito, como la venta de bienes sociales valorizados, la reducción del capital suscrito conforme a lo previsto en este Código, la emisión de nuevas acciones, etc. Si tales medidas no se adoptan, la asamblea deberá declarar disuelta la sociedad para que se proceda a su liquidación.*

*Estas medidas deberán tomarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que queden consumadas las pérdidas indicadas.*

*ARTÍCULO 490. Cuando la Superintendencia compruebe que el capital asignado a la sucursal disminuyó en un cincuenta por ciento (50%) o más, requerirá al representante legal para que lo reintegre dentro del término prudencial que se le fije, so pena de revocarle el permiso de funcionamiento. En todo caso, si quien actúe en nombre y representación de la sucursal no cumple lo dispuesto en este artículo, responderá solidariamente con la sociedad por las operaciones que realice desde la fecha del requerimiento.*

*Decreto 772 de 2020 Suspensión por pérdidas*

*ARTÍCULO 16. SUSPENSIÓN TEMPORAL. A efectos de apoyar a las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, facilitar el manejo del orden público económico y extender la suspensión de la causal de disolución por pérdidas de las sociedades anónimas y SAS a otros tipos societarios, se suspenden de manera temporal, hasta el 16 de abril 2022, los artículos 342, 351, 370 y el numeral 2 del artículo 457 del Código de Comercio y el numeral 7 del artículo 34 de la Ley 1258 de 2008, frente a la causal de disolución por pérdidas; y el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 35 de la Ley 1258 de 2008, frente al término para enervarla.*

*Normas del código de comercio sobre disolución y liquidación.*

*ARTÍCULO 34. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La sociedad por acciones simplificada se disolverá:*

- 1o. Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro mercantil antes de su expiración.*
- 2o. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.*
- 3o. Por la iniciación del trámite de liquidación judicial.*

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

**[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)**



GD-FM-

009.v20



- 4o. Por las causales previstas en los estatutos.
- 5o. Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único.
- 6o. Por orden de autoridad competente, y
- 7o. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

*En el caso previsto en el ordinal 1o anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.*

*ARTÍCULO 35. ENERVAMIENTO DE CAUSALES DE DISOLUCIÓN. Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis (6) meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dieciocho (18) meses en el caso de la causal prevista en el ordinal 7o del artículo anterior.*

*PARÁGRAFO. Las causales de disolución por unipersonalidad sobrevenida o reducción de las pluralidades mínimas en los demás tipos de sociedad previstos en el Código de Comercio también podrán enervarse mediante la transformación en sociedad por acciones simplificada, siempre que así lo decidan los asociados restantes de manera unánime o el asociado supérstite.*

*ARTÍCULO 36. LIQUIDACIÓN. La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador, el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.*

- 3. La nueva ley indica que cuando se configure un incumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha "los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones, distintas a las del giro ordinario de los negocios". Esto parece diferir de lo establecido en los artículos 222 y 224, que indica:

*ARTICULO 222. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a*

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

**[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)**



GD-FM-

009.v20



*los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*

*ARTICULO 224. Cuando la sociedad se encuentre en estado de cesación en los pagos, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán de inmediato a los asociados para informarlos completa y documentalmente de dicha situación, so pena de responder solidariamente de los perjuicios que se causen a los asociados o a terceros por la infracción de este precepto. Los asociados podrán tomar las medidas conducentes a impedir la declaratoria de quiebra o a obtener la revocatoria de la misma<sup>5</sup>*

4. El no cumplimiento de la HNM, según las normas de información financiera, puede generar que una entidad no prepare los estados financieros bajo esta hipótesis, ello podría generar un cambio de base, sobre la cual se exige revelaciones, ahora bien, los marcos de información financiera emitidos en Colombia se entiende que son marcos de imagen fiel, y ello genera que una entidad pueda apartarse de ciertos requerimientos y hacer revelaciones que no están incluidas en los requerimientos de las normas. No obstante, si el no cumplimiento de dicha hipótesis es la causal de disolución, entonces podría generarse la liquidación, en la cual sería de obligatoria aplicación la base de valor neto de liquidación, mientras esto no ocurra se podrán seguir aplicando los marcos de imagen fiel, con los cambios requeridos.
5. La hipótesis de negocio en marcha debe ser evaluada por parte de los responsables de los estados financieros siempre que se elaboren estados financieros de propósito general (de fin de ejercicio, extraordinarios o de períodos intermedios) esto es, aquellos dirigidos a usuarios indeterminados. La duda que se presenta es si dicha hipótesis debe ser evaluada en estados financieros de cometido específico, que no se dirigen a usuarios indeterminados. Un estado financiero de cometido específico, es un estado financiero con circulación limitada, puede ser elaborado utilizando una base contable distinta de la requerida por los marcos de información financiera emitidos, los cuales se entiende que son marcos de imagen fiel (Ver definición de marcos de imagen fiel y de cumplimiento en el glosario de las NIA)

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

**[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)**



GD-FM-

009.v20



6. El Revisor fiscal o un auditor independiente, quienes realizan una auditoría de la información financiera histórica, tiene la responsabilidad de efectuar una valoración de las evaluaciones realizadas por la administración, no obstante deberá tenerse en cuenta que según las cifras de Confecámaras, solo el 10% de las sociedades comerciales, tienen revisor fiscal, esto es importante, porque cuando no hay revisor fiscal son los administradores y los contadores públicos que participan en la preparación de los estados financieros, quienes serían responsable de ello, también podría requerirse una evaluación por parte de un contador independiente, ya sea como parte de una auditoría de estados financieros o como un trabajo independiente.
7. La NIA 570 se refiere a las responsabilidades del auditor en una auditoría de los estados financieros, esta forma parte de las normas de auditoría de información financiera histórica, que son parte de las normas de aseguramiento, efectivamente, el auditor no es responsable, su función es realizar una valoración de las evaluaciones realizadas por la administración, al emitir una opinión, lo que se hace es incrementar la confianza que terceros tienen en las afirmaciones de la administración, por ello, el revisor fiscal o los auditores externos no son responsables de dicha evaluación.
8. Las NIIF no son tan claras en la forma de proceder cuando no se cumple la HNM, y particularmente lo que debe realizarse cuando una entidad no cumple dicha hipótesis, y debe cambiar las bases sobre las cuales se elaboran los estados financieros. Una explicación de ello se encuentra en: <https://www.cpdbox.com/015-ifrs-not-going-concern/> Efectivamente es necesario que el CTCP emita mayor orientación sobre estos temas.
9. **Estados Financieros de Propósito General Vs Estados Financieros de Cometido Específico:** Si los marcos de información financiera emitidos son marcos de imagen fiel, y no marcos de cumplimiento (Ver Glosario de las NIA) ello significa, que al preparar estados financieros, utilizando dichos marcos, una entidad puede apartarse de requerimientos de las normas y podrá efectuar revelaciones adicionales, esto es, aplicara las NIF emitidas con algunos ajustes, que deberán ser revelados. Ahora bien, si después de decretada la disolución se inicia un proceso de liquidación, lo que debe aplicarse es la base de valor neto de liquidación. La clave está en clarificar si los marcos de información

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-

009.v20



financiera emitidos son marcos de imagen fiel o marcos de cumplimiento, las NIIF son marcos de imagen fiel

## II. Contabilidad simplificada

10. Además de la base contable de caja y de causación (accrual basis and cash basis), también puede existir una base de caja modificada (Modified cash basis), la cual combina elementos de causación y caja, en la modificación de la Ley 1314 de 2009, ello se refiere como métodos mixtos. Por otra parte, el nivel 3 propuesto hace unos años por ISAR, y el Grupo 3, no fundamentado en normas internacionales, es una base que fundamentalmente reconoce transacciones, que por lo general involucran movimientos de Caja. Habrá que revisar este tema, y analizar en qué casos sería aplicable, considerando los criterios que establece la Ley, y datos estadísticos de las micro entidades por ejemplo, los estudios del DANE, en los que se indica que existen en Colombia más de 6 millones de micronegocios, muchos de subsistencia, este es un tema fundamental en las políticas de formalización del actual gobierno.
11. Los estados financieros de cometido específico se diferencian de los de propósito general, en que los primeros son para usuarios indeterminados, y los de cometido específico, se dirigen a usuarios específicos. Por otra parte, los EFCE pueden ser marcos de imagen fiel o marcos de cumplimiento. Una contabilidad basada en transacciones, por ejemplo, la que solo reconoce movimientos del efectivo, puede ser muy útil, en estas entidades, también un modelo mixto que agregue algunos reconocimientos básicos de la contabilidad de causación. Habrá que resolver la pregunta si una contabilidad simplificada es un marco de imagen fiel, o más bien debería considerarse un marco de cumplimiento.
12. El decreto 2649 de 1993, hablaba de otras bases comprensivas de contabilidad, en los siguientes términos: *"Son ejemplos de otras bases comprensivas de contabilidad, las utilizadas para preparar declaraciones tributarias, la contabilidad sobre la base de efectivo recibido y desembolsado y, en ciertos casos, las bases utilizadas para cumplir requerimientos o requisitos de información contable formulados por las Autoridades que ejercen inspección, vigilancia o control"*. Si se analiza el tema, se podría concluir que muchas entidades lo que requieren es una contabilidad elaborada conforme a los requerimientos fiscales.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-

009.v20



13. En el caso de una entidad en liquidación debe aplicarse las bases del valor neto de liquidación, esta base requiere que los activos y pasivos se remidan a su valor neto de liquidación (una de las tantas bases de valor), pero no significa que base contable sea la de caja. Una mayor explicación de las bases de valor puede encontrarse en el IVS 104, el valor razonable, es una de las bases de valor, supone que la entidad está en marcha, y es distinta de una base de liquidación. Otras bases de valor son incluidas en esta norma.
14. Las referencias a los programas de pregrado son un asunto que deberíamos profundizar, incluyendo la formación técnica y tecnológica; por otra parte, debe tenerse en cuenta, también que a teneduría en Colombia es libre, y no todos los obligados a llevar contabilidad, están obligados a tener un contador, por ello son necesarios simplificaciones en los requerimientos para la preparación y presentación, y dictamen de los informes financieros.
15. Un tema de especial relevancia es la comprensión del tema de la contabilidad de fondos, para ello primero debemos abordar el estudio de la contabilidad de las contribuciones, dado que cuando se utiliza el método de los fondos restringidos, lo más adecuado es aplicar la contabilidad de fondos. Las NIIF se refieren al método del diferido, pero en mi opinión, la norma no prohíbe que se use el de los fondos restringidos, si las normas de información financiera son marcos de imagen fiel, dependiendo de las circunstancias y de los objetivos de los informes financieros, otras bases y otras revelaciones podrían ser realizadas, sin que la entidad incumpla los requerimientos de las NIIF. Con fundamento en ello, es que el CTCP concluyó, en su orientación, que la contabilidad de fondos y el método de los fondos restringidos si podría ser aplicado en las entidades no lucrativas.
16. Es de fundamental relevancia que se activen los mecanismos de coordinación con otras autoridades responsables de la reglamentación prevista en la Ley, ello con el fin de que se puedan hacer aportes y consideraciones frente a los impactos que ello puede generar en las certificaciones y dictámenes de los estados financieros de propósito general.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-

009.v20



Comentarios de Jesús María Peña Bermudez

El consejero expone las siguientes sugerencias como conclusión de la lectura de la Ley, que en su concepto ameritan un especial análisis a la par que con las normas a que se refieren dichos temas y que las deja para el estudio posterior:

1. Analizar la conveniencia de continuar realizando la reserva legal del 10% sobre las utilidades de fin de ejercicio, conforme está establecida para las SAS.
2. Analizar la conveniencia de que se permita la capitalización de la revalorización que se hubiere informado dentro de los estados financieros del ejercicio inmediatamente anterior al 2020.
3. Analizar para las sociedades donde no sea obligatorio tener Revisor Fiscal, la certificación de los estados financieros, en cuanto a la firma del contador bajo cuya responsabilidad se hayan preparado, su conlleve la calidad de fe pública a que se refiere el artículo 10 de la Ley 43 de 1990, suspendiéndose para los mismos la inhabilidad a que se refiere el artículo 1° de la misma norma.
4. Definir en los términos del artículo 8 de la Ley, qué debe entenderse por "Aseguramiento de nivel moderado"
5. Unificar para efectos de valor probatorio en los términos del artículo 15 de la C.P. la contabilidad, sus registros e informes derivados, en un solo sistema simplificado todo lo relacionado con la utilidad o excedentes contables, los cuales serán la base para la estimación, liquidación, registro y pago de los impuestos que se derivaren de la realización de su objeto social.
6. Para dar cumplimiento al artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 toda sociedad que se constituya a partir de la fecha, deberá incluir de manera clara el objeto social para el cual se constituye, en el documento mediante el cual se crea dicha sociedad.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-

009.v20



7. Entiéndase como estados financieros para propósitos de esta Ley, los estados financieros de fin de ejercicio como los de períodos intermedios a que se refiere la legislación vigente o que se definan los estatutos o la asamblea general y que estén debidamente certificados.
8. Analizar para facilitar el desarrollo de un sistema de contabilidad simplificado el CTCP desarrollará y propondrá a los Ministerios de Comercio I.T, de Hacienda y C.P un plan de cuentas con las dinámicas de las mismas que en forma sencilla, permitan de manera fácil, la uniformidad, el análisis y la comparabilidad de las MIPYMES en forma separada o conjunta. Tener en cuenta el artículo 19.
9. Analizar la conveniencia de preparar técnicamente la presentación de los Estados Financieros Básicos para que sirvan de guía unificadora y ayuda a las microempresas y MiPymes, que permita su preparación, comparación y análisis.
10. Las Cámaras de comercio de manera conjunta crearán un centro de datos (plataforma) donde las empresas clasificadas como MIPYMES depositarán digital y anualmente dentro del mes siguiente a la aprobación, copia de los estados financieros, con sus notas y el dictamen del revisor fiscal, si lo hubiere. El sostenimiento de dicha plataforma se hará en forma compartida entre las Cámaras de Comercio y el fondo que constituirá la Superintendencia de Sociedades para su vigilancia, cuya cuota de sostenimiento anual no podrá exceder el 1% del valor de su utilidad de fin de ejercicio.
11. Analizar la conveniencia de delimitar los casos en que el revisor fiscal deba convocar a asambleas extraordinarias. Para el desarrollo de los artículos 6 y 7, se puede pensar que sea por violación manifiesta de la Ley o de los Estatutos o decisiones administrativas que a su juicio le impidan realizar su labor, con violación del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

**[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)**



GD-FM-

009.v20



12. Analizar la conveniencia de proponer conforme al artículo 8 que solamente se lleve un mismo sistema de contabilidad (caja) por efectos de la simplicidad, uniformidad, comparabilidad informativa y efectos impositivos.
13. Analizar la conveniencia de que los emprendedores se acojan al régimen de contabilidad simple, a que se refiere el artículo 11 de la Ley, así como las empresas referenciadas en los artículos 23 y 24.
14. Para facilitar la inclusión de las MIPYMES en el cumplimiento de los artículos 31 a 34 de la presente Ley, analizar de que todos los obligados a llevar o implementar el sistema de contabilidad simple, solamente están obligados a preparar estados de situación financiera y de resultados, con las notas a que se refiere el artículo 36 de la Ley 222 de 1995 para las respectivas informaciones financieras, debidamente certificados.
15. Analizar la conveniencia de que se establezcan el plan de cuentas que se propone un rubro especial para el manejo, informe y control de los recursos que se reciban del proyecto INNPULSA, lo cual ayudará a controlar los malos manejos que quisieran darse a esos fondos o se destinen a otros objetivos diferentes a los que deben cubrir. Artículos 46 y siguientes.

**5) Revisión y aprobación del documento de recomendaciones sobre actualización de los marcos de información financiera para entidades del Grupo 1 -NIIF Plenas**

Los miembros del CTCP imparten su aprobación sobre el "Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) - sobre Interpretaciones y Enmiendas Emitidas por el IASB por el periodo 2019 - 2020 y la Reforma de la Tasa de Interés de Referencia-Fase 2" con ponencia del consejero Leonardo Varón García, el cual contiene recomendaciones para actualizar el marco de información financiera para entidades que pertenezcan al grupo 1 y que apliquen las NIIF.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

**[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)**



GD-FM-

009.v20



Las conclusiones y recomendaciones del CTCP incorporadas en el documento, corresponde con lo siguiente:

*"Tras la puesta en discusión pública, y la recepción, evaluación y análisis de los comentarios recibidos de la NIIF 1 sobre subsidiarias que adoptan por primera vez las NIIF, a la NIIF 3 sobre alineación con el marco conceptual, a la NIIF 4 sobre una exención temporal en la aplicación de la NIIF 9, a la NIIF 9 sobre comisiones en la prueba del 10%, a las enmiendas sobre reformas de la tasa de interés de referencia fase 1 y 2, a la NIC 1 sobre clasificaciones de pasivos como corrientes o no corrientes, a la NIC 16 sobre productos obtenidos antes del uso previsto, a la NIC 37 sobre costos de cumplimiento de un contrato oneroso, y a la NIC 41 sobre alineación con la NIIF 13, El CTCP recomienda la expedición de un Decreto Reglamentario que modifique el anexo 1 del DUR 2420 de 2015, aplicable para las entidades pertenecientes al grupo 1.*

*Respecto de la aplicación, el CTCP recomienda que la Reforma de la Tasa de Interés de Referencia (modificaciones a las NIIF 9, NIC 39 y NIIF 7) y la Reforma de la Tasa de Interés de Referencia - Fase 2 Modificaciones a las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y NIIF 16), se apliquen en Colombia a partir de la fecha de publicación del Decreto permitiendo su aplicación anticipada.*

*Que las enmiendas y modificaciones relacionadas con Clasificaciones de Pasivos como Corrientes o No Corrientes (modificaciones a la NIC 1) y, Ampliación de la Exención Temporal de la Aplicación de la NIIF 9 (modificaciones a la NIIF 4), se recomienda que se apliquen en Colombia a partir de enero 1 de 2023, permitiendo su aplicación anticipada.*

*Para las demás enmiendas y modificaciones: a) Referencia al Marco Conceptual (modificaciones a la NIIF 3, b) Propiedades, Planta y Equipo: Productos Obtenidos antes del Uso Previsto (modificaciones a la NIC 16), c) Contratos Onerosos-Costo del Cumplimiento de un Contrato (modificaciones a la NIC 37) y, d) Mejoras Anuales a las Normas NIIF 2018-2020, se recomienda que se apliquen en Colombia a partir de enero 1 de 2022, permitiendo su aplicación anticipada".*

## 6) Estatus de consultas

El presidente del CTCP solicita que se de prelación a la conformación del vademécum del consejo, y que se verifique la publicación de las consultas. Los consejeros acogen esta recomendación, y se comprometen a dar apoyo sobre ello.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-

009.v20



## 7) Contratación del CTCP

El presidente del CTCP informa sobre el estado actual de contratación, e informa que se espera que el proceso pueda surtirse durante el mes de enero, para que a finales de mes se pueda tener el equipo de trabajo que apoya las actividades del consejo.

## 8) Varios

### Pendiente contratistas

Leonardo Varón García solicita nuevamente al Consejero Carlos Augusto Molano que preste su colaboración para que se remita la información de las bases de datos de consultas a su cargo en archivo Word (.docx) y en acrobat (.pdf), ello con el fin de conformar y actualizar la base de datos de conceptos, así mismo la necesidad de que se publique el 100% de las consultas, del año 2020.

El consejero Carlos Molano se compromete a entregar dichos documentos para que formen parte del archivo virtual del CTCP en un plazo de una semana.

No se presentan otros temas. Se procedió a levantar la sesión a la 1:15 P.M. del 12 de enero de 2021.

Para constancia firman:

**WILMAR FRANCO FRANCO**  
Presidente

**LEONARDO VARÓN GARCÍA**  
Secretario

Proyectó: Wilmar Franco Franco, Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco, Leonardo Varón García, Carlos Augusto Molano, Jesús María Peña Bermúdez

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-

009.v20